

Responsabilidad por culpa contractual de la entidad prestadora del servicio de alquiler de bicicletas de montaña. Inaplicación al caso de la Ley de Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos

Iuliana Raluca Stroie
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

SAP de Asturias (Sección 5ª) núm. 313/2012 de 20 julio, AC\2012\1221

La pretensión actora se basa en los siguientes hechos. En el mes de julio de 2000 el actor y su novia alquilaron dos bicicletas de montaña a la entidad demandada para realizar una ruta. En el camino, como consecuencia de la rotura de la cadena y para evitar una caída, el actor sufrió varias lesiones que tuvieron como resultado la incapacidad permanente total para su profesión habitual, reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en octubre de 2002. El actor reclama a la entidad demandada la indemnización por los daños ocasionados como consecuencia del accidente.

La entidad demandada se opone a la demanda alegando además del buen estado de las bicicletas (adquiridas en el mismo mes en el que se produjeron los hechos), la inexistencia de su responsabilidad, al entender que es de aplicación al caso la Ley de Productos Defectuosos de 6 de julio de 1994, dada la fecha en la que ocurrieron los hechos y conforme a la cual la acción está prescrita, de conformidad con el artículo 12.1 de la referida Ley, que establece que en "la acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en esta Ley prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio". Asimismo, estima que no es de aplicación la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984, vigente cuando ocurrieron los hechos, toda vez que a tenor tanto de lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos, como en la disposición final primera de dicha norma, en el supuesto de daños causados por productos puestos en circulación con posterioridad a la entrada en

vigor de esta Ley, como es el caso, el régimen de responsabilidad aplicable no será el establecido en los arts. 25 y 28 de la Ley 26/1984, de 19 de, sino antes bien el contenido de la Ley 22/94 de 6 de julio.

El Juzgador de Primera Instancia dictó sentencia estimando parcialmente la demanda, con base en la responsabilidad civil contractual regulada en el Código Civil, cuyo plazo de prescripción es de 15 años, de conformidad con el art. 1964, y en la responsabilidad especial de la legislación de protección de consumidores (arts. 3, 25 y 26 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios vigente en el momento de los hechos), señalando que la demanda no se basa en la referida Ley 22/94, que regula los daños causados por productos defectuosos y, en concreto, la responsabilidad del fabricante y del importador de productos, sino en la responsabilidad contractual de la demandada como suministradora de un servicio.

La Audiencia Provincial de Asturias, además de compartir los argumentos de la sentencia recurrida, añade que la carga de probar que la culpa fue exclusivamente del actor perjudicado, o «que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio de alquiler de bicicletas o, finalmente, como señala el juzgador "a quo", que el riesgo que se produce sea un riesgo usual o reglamentariamente admitido en condiciones normales y previsibles de utilización (art. 3 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios)», incumbe al prestador del servicio y no al actor, como pretende el recurrente, y como el demandado no ha realizado tal prueba, procede a la desestimación del recurso.

Seguidamente, la Sala rechaza cada uno de los motivos relativos a la impugnación de los distintos baremos de indemnización considerados por el Juez de Primera Instancia, confirmando íntegramente la sentencia recurrida.